



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-2/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/3/PEF/19/2021

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA PRESUNTAMENTE ATRIBUIBLES AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/3/PEF/19/2021.**

Ciudad de México, a seis de enero de dos mil veintiuno.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**<sup>1</sup> El cuatro de enero de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, escrito de queja signado por el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su carácter de representante propietario de MORENA, ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual, en esencia, denuncia el pautado del spot denominado “BARREDORA”, identificado con las claves RV00826-20, en su versión para televisión y RA01012-20, para radio, programado para su difusión a nivel nacional en la etapa de precampaña del proceso electoral federal que se encuentra en curso, promocional que, en su concepto, no constituye un mensaje dirigido a la militancia del instituto político denunciado, en el contexto del procedimiento interno de selección de candidatos, sino un acto anticipado de campaña que tiene por objeto desalentar la simpatía del electorado por el partido quejoso, que además resulta denigrante para MORENA, afectando la equidad en la contienda comicial.

En consecuencia, solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que esta Comisión de Quejas y Denuncias ordene el inmediato retiro de los materiales denunciados.

**II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR.** En la misma fecha, se tuvo por recibida la denuncia; se ordenó su registro con la clave de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/3/PEF/19/2021, admitiéndose a trámite la denuncia y reservando el emplazamiento de las partes.

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 01 a 47 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-2/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/3/PEF/19/2021

De igual manera, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se diera cuenta de la existencia del mismo en el sitio de pautas del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de verificar su existencia y contenido, así como la glosa de los reportes de vigencia del promocional en ambas versiones.

Por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia el **uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña** por parte de un partido político nacional, derivado de la difusión de un promocional, pautado para el período de precampañas en el proceso electoral federal que se encuentra en curso.

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**,<sup>2</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

### SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

#### HECHOS DENUNCIADOS

<sup>2</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-2/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/3/PEF/19/2021

Como se ha expuesto, el partido político MORENA denunció al Partido Revolucionario Institucional, en esencia, por haber pautado el spot denominado “BARREDORA”, identificado con las claves RV00826-20, en su versión para televisión y RA01012-20, para radio, programado para su difusión a nivel nacional en la etapa de precampaña del proceso electoral federal que se encuentra en curso, promocional que, en su concepto, no constituye un mensaje dirigido a la militancia del instituto político denunciado, en el contexto del procedimiento interno de selección de candidatos, sino un acto anticipado de campaña que tiene por objeto desalentar la simpatía del electorado por el partido quejoso, que además resulta denigrante para MORENA, afectando la equidad en la contienda comicial.

Lo anterior, derivado de que el contenido de los promocionales referidos no contienen referencia alguna a estar dirigidos a los militantes del partido político denunciado, no ponen de relieve las condiciones en que se desarrolla el procedimiento interno de selección de candidatos que postulará ni constituye propaganda política de tipo genérico, sino que realiza diversas afirmaciones que resultan ofensivas y denigrantes, encaminadas a provocar aversión al partido quejoso, así como a los gobierno emanados del mismo, características que se reservan a la propaganda que se emite durante la campaña electoral. Asimismo, el partido quejoso refiere que con el material denunciado se denigra al partido que representa.

## PRUEBAS

### I. Ofrecidas por el partido político MORENA

1. **Prueba técnica**, consistente en el audio-video del promocional identificado como “Barredora” identificado con los folios RV00826-20, en su versión para televisión y RA01012-20, para radio, pautado para la etapa de precampañas del Proceso Electoral Federal 2020-2021 que actualmente se encuentra en desarrollo.
2. **Documental pública**, consistente en la certificación de la existencia del spot pautado por el denunciado;
3. **La presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca al quejoso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## ACUERDO ACQyD-INE-2/2020

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/3/PEF/19/2021

#### 4. La instrumental de actuaciones.

##### II. Recabadas por la autoridad.

- 1. Acta circunstanciada**, instrumentada el cuatro de enero de dos mil veintiuno, en la que se hizo constar la existencia y contenido del promocional identificado como “Barredora” identificado con los folios RV00826-20, en su versión para televisión y RA01012-20, para radio, pautado por el Partido Revolucionario Institucional para la etapa de precampañas del Proceso Electoral Federal 2020-2021 que actualmente se desarrolla.
- 2. Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión**, relacionado con los promocionales denunciados, del que se advierte la información siguiente:

#### Spot con folio RV00826-20

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	Última transmisión
1	PRI	RV00826-20	BARREDORA	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
2	PRI	RV00826-20	BARREDORA	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	09/01/2021
3	PRI	RV00826-20	BARREDORA	BAJA CALIFORNIA	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	09/01/2021
4	PRI	RV00826-20	BARREDORA	BAJA CALIFORNIA	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
5	PRI	RV00826-20	BARREDORA	BAJA CALIFORNIA SUR	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
6	PRI	RV00826-20	BARREDORA	BAJA CALIFORNIA SUR	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	09/01/2021
7	PRI	RV00826-20	BARREDORA	CAMPECHE	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	07/01/2021
8	PRI	RV00826-20	BARREDORA	CAMPECHE	PRECAMPAÑA LOCAL	08/01/2021	09/01/2021
9	PRI	RV00826-20	BARREDORA	CAMPECHE	PRECAMPAÑA FEDERAL	08/01/2021	09/01/2021
10	PRI	RV00826-20	BARREDORA	COAHUILA	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	03/01/2021
11	PRI	RV00826-20	BARREDORA	COAHUILA	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2021	09/01/2021
12	PRI	RV00826-20	BARREDORA	COLIMA	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	08/01/2021
13	PRI	RV00826-20	BARREDORA	COLIMA	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	08/01/2021

-----  
-----  
-----





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-2/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/3/PEF/19/2021

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
40	PRI	RV00826-20	BARREDORA	NAYARIT	PRECAMPAÑA FEDERAL	08/01/2021	09/01/2021
41	PRI	RV00826-20	BARREDORA	NAYARIT	PRECAMPAÑA LOCAL	08/01/2021	09/01/2021
42	PRI	RV00826-20	BARREDORA	NUEVO LEON	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	08/01/2021
43	PRI	RV00826-20	BARREDORA	NUEVO LEON	PRECAMPAÑA FEDERAL	09/01/2021	09/01/2021
44	PRI	RV00826-20	BARREDORA	OAXACA	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	05/01/2021
45	PRI	RV00826-20	BARREDORA	OAXACA	PRECAMPAÑA LOCAL	06/01/2021	09/01/2021
46	PRI	RV00826-20	BARREDORA	OAXACA	PRECAMPAÑA FEDERAL	06/01/2021	09/01/2021
47	PRI	RV00826-20	BARREDORA	PUEBLA	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
48	PRI	RV00826-20	BARREDORA	QUERETARO	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
49	PRI	RV00826-20	BARREDORA	QUINTANA ROO	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
50	PRI	RV00826-20	BARREDORA	SAN LUIS POTOSI	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	08/01/2021
51	PRI	RV00826-20	BARREDORA	SAN LUIS POTOSI	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	08/01/2021
52	PRI	RV00826-20	BARREDORA	SAN LUIS POTOSI	PRECAMPAÑA FEDERAL	09/01/2021	09/01/2021

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
53	PRI	RV00826-20	BARREDORA	SAN LUIS POTOSI	INTERCAMPAÑA LOCAL	09/01/2021	09/01/2021
54	PRI	RV00826-20	BARREDORA	SINALOA	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
55	PRI	RV00826-20	BARREDORA	SONORA	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
56	PRI	RV00826-20	BARREDORA	SONORA	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	09/01/2021
57	PRI	RV00826-20	BARREDORA	TABASCO	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	09/01/2021
58	PRI	RV00826-20	BARREDORA	TABASCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
59	PRI	RV00826-20	BARREDORA	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
60	PRI	RV00826-20	BARREDORA	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	09/01/2021
61	PRI	RV00826-20	BARREDORA	TLAXCALA	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
62	PRI	RV00826-20	BARREDORA	TLAXCALA	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	08/01/2021
63	PRI	RV00826-20	BARREDORA	VERACRUZ	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
64	PRI	RV00826-20	BARREDORA	YUCATAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	07/01/2021
65	PRI	RV00826-20	BARREDORA	YUCATAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	08/01/2021	09/01/2021

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
66	PRI	RV00826-20	BARREDORA	YUCATAN	PRECAMPAÑA LOCAL	08/01/2021	09/01/2021
67	PRI	RV00826-20	BARREDORA	ZACATECAS	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	09/01/2021
68	PRI	RV00826-20	BARREDORA	ZACATECAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021

Spot con folio RA01012-20

-----  
 -----  
 -----











INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-2/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/3/PEF/19/2021

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
53	PRI	RA01012-20	BARREDORA	SINALOA	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
54	PRI	RA01012-20	BARREDORA	SONORA	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
55	PRI	RA01012-20	BARREDORA	SONORA	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	09/01/2021
56	PRI	RA01012-20	BARREDORA	TABASCO	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	09/01/2021
57	PRI	RA01012-20	BARREDORA	TABASCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
58	PRI	RA01012-20	BARREDORA	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	09/01/2021
59	PRI	RA01012-20	BARREDORA	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
60	PRI	RA01012-20	BARREDORA	TLAXCALA	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
61	PRI	RA01012-20	BARREDORA	TLAXCALA	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	09/01/2021
62	PRI	RA01012-20	BARREDORA	VERACRUZ	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021
63	PRI	RA01012-20	BARREDORA	YUCATAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	07/01/2021
64	PRI	RA01012-20	BARREDORA	YUCATAN	PRECAMPAÑA LOCAL	08/01/2021	09/01/2021
65	PRI	RA01012-20	BARREDORA	YUCATAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	08/01/2021	09/01/2021
66	PRI	RA01012-20	BARREDORA	ZACATECAS	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	09/01/2021

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
67	PRI	RA01012-20	BARREDORA	ZACATECAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	03/01/2021	09/01/2021

### CONCLUSIONES PRELIMINARES

- ✓ Se tiene por acreditada la existencia del promocional identificado como “Barredora” identificado con los folios RV00826-20, en su versión para televisión y RA01012-20, para radio, pautado por el Partido Revolucionario Institucional para la etapa de precampañas del Proceso Electoral Federal 2020-2021 que actualmente se desarrolla.
- ✓ El promocional denunciado, respecto de la etapa de precampaña federal en las diversas entidades federativas, tiene una vigencia del tres al nueve de enero del presente año, en ambas versiones

### TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- Apariencia del buen derecho.*
- Peligro en la demora.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-2/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/3/PEF/19/2021

- c) *La irreparabilidad de la afectación.*
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, el segundo elemento consiste, en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Dada la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-2/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/3/PEF/19/2021

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, **solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.**

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL





ACUERDO ACQyD-INE-2/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/3/PEF/19/2021

#### CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

##### Contenido del material denunciado

RV00826-20 [versión televisión]	
	<p><i>Morena nos prometió que iba a barrer de arriba hacia abajo, y lo cumplió.</i></p> <p>Se aprecia la imagen de una escoba, sobre lo que parece ser un escalón</p>
	<p><i>Barrió con ahorros de México.</i></p> <p>Se observa que la escoba barre billetes de diferentes denominaciones</p>
	<p><i>Barrió con los medicamentos.</i></p> <p>Se observa que la escoba barre cápsulas, tabletas y cajas aparentemente de medicamento.</p>
	<p><i>Barrió con las estancias infantiles.</i></p> <p>Se observa que la escoba barre juguetes preescolares y un muñeco</p>








INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-2/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/3/PEF/19/2021

RV00826-20 [versión televisión]	
	<p><i>Barrió con los apoyos para el campo.</i></p> <p>Se observa que la escoba balle una mazorca y hojas secas de maíz</p>
	<p><i>Barrió con el empleo.</i></p> <p>Se observa que la escoba barre un casco, semejante a los empleados por obreros y trabajadores de la construcción, así como un cartón con la leyenda “Busco empleo” y algunas hojas de papel</p>
	<p><i>Barrió con los programas de apoyo a las mujeres.</i></p> <p>Se observa que la escoba barre un par de zapatillas de mujer.</p>
	<p><i>Barrió con todo.</i></p> <p>Se aprecia que la escoba termina de barrer las zapatillas de mujer.</p>
	<p><i>MORENA, es una desgracia para México.</i></p> <p>Se observa que el escalón donde se ubicaban los objetos anteriormente descritos queda vacío y solo se aprecia una nube de polvo.</p>






INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-2/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/3/PEF/19/2021

RV00826-20 [versión televisión]	
	<p><i>PRI, El Partido de México.</i></p> <p>Se aprecia el logotipo del partido denunciado y la leyenda “El partido de México” sobre un fondo de pantalla de color rojo.</p>

RA01012-20 [versión Radio]
<p>Voz masculina con música de fondo <i>Morena nos prometió que iba a barrer de arriba hacia abajo, y lo cumplió.</i> <i>Barrió con ahorros de México.</i> <i>Barrió con los medicamentos.</i> <i>Barrió con las estancias infantiles.</i> <i>Barrió con los apoyos para el campo.</i> <i>Barrió con el empleo.</i> <i>Barrió con los programas de apoyo a las mujeres.</i> <i>Barrió con todo.</i> <i>MORENA, es una desgracia para México.</i> <i>PRI, El Partido de México.</i></p>

En este sentido, en el promocional denunciado se aprecia:

1. La imagen de una escoba barriendo diversos objetos, mismos que se relacionan con las expresiones de la voz masculina que realiza la narración;
2. Al final del spot se alude con claridad al PRI, siglas que corresponden al Partido Revolucionario Institucional, observándose el logotipo correspondiente, en el caso del spot para televisión;
3. Algunas de las expresiones pueden vincularse con temas relacionados con críticas a políticas gubernamentales, como *haber barrido* con estancias infantiles, programas para el campo o de apoyo a la mujer.
4. Se califica al partido denunciante como “una desgracia para México”





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-2/2020**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/3/PEF/19/2021**

Sentado lo anterior, se procede al análisis de los planteamientos expuestos por el quejoso.

## **I. USO INDEBIDO DE LA PAUTA POR LA DIFUSIÓN DE UN SPOT CON SUPUESTO CONTENIDO ELECTORAL DENTRO DEL PERIODO DE PRECampaña**

### **Marco jurídico**

#### **Acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social**

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II del propio precepto constitucional señala, que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

En este sentido, es importante señalar que el artículo 7, párrafo 9, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece que “La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos y en campaña



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-2/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/3/PEF/19/2021

los/las candidatos/as independientes, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o) de la Ley de Partidos y 247 de la Ley”.

De igual manera, el artículo 37, párrafo 1, del mismo reglamento, establece que, en el ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y las candidatas y los candidatos independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Asimismo, dicha disposición señala que las candidaturas independientes y los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como las precandidatas y precandidatos; candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

De lo anterior, se desprende que los promocionales pautados por los partidos políticos están amparados por la libertad de expresión, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos y 247, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, abstenerse de atacar la moral, la vida privada o derechos de terceros, provocar algún delito, perturbar el orden público o calumniar a las personas.

### **Clasificación de la propaganda**

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, ello no ha sido obstáculo para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos.

Así, al resolver diversos recursos de apelación, entre ellos los expedientes SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009, la Sala Superior determinó que la propaganda **política**, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-2/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/3/PEF/19/2021

Por otro lado, la propaganda **electoral**, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, **así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular**, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse cuestiones como el elemento subjetivo (persona que emite el mensaje), el material (contenido o fraseo del mensaje) y el temporal (ya sea fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje) de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Al respecto, la jurisprudencia 37/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala:

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.-** En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-2/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/3/PEF/19/2021

*coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior ha considerado, al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con número de expediente SUP-REP-196/2015 y SUP-REP-18/2016, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes, [esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen] o electorales [es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos].

Con base en lo anterior, ha concluido que si la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; y la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para las precampañas, entonces es válido concluir, que, en principio, la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades y directivas:

- a) La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-2/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/3/PEF/19/2021

ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral;

- b) **La propaganda política debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a las y los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados/as;**
- c) La propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de las y los candidatos, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

En este sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

### **Libertad de expresión**

Los artículos 6º y 7º constitucionales establecen expresamente como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión las siguientes:

- Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
- Que se provoque algún delito, o
- Se perturbe el orden público o la paz pública.

Asimismo, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-2/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/3/PEF/19/2021

fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el **derecho a la información del electorado** como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.**

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido.<sup>3</sup> En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

---

<sup>3</sup> Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-2/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/3/PEF/19/2021

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.<sup>4</sup>

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

En principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a

---

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-2/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/3/PEF/19/2021

candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de **una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.**

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión interamericanas de derechos humanos<sup>5</sup> han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas.**<sup>6</sup>

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

<sup>6</sup> Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.

<sup>7</sup> Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-2/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/3/PEF/19/2021

Por lo tanto, en el debate democrático, **es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.**

### **Restricciones a la libertad de expresión**

Debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-2/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/3/PEF/19/2021

o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

## CASO CONCRETO

Esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, porque, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que el spot es de naturaleza política y de contenido genérico, por lo que no existe base para ordenar la suspensión de su difusión por medio de radio o televisión, como lo pretende el quejoso.

En principio, se tiene que, de conformidad con las constancias que obran en autos, el promocional denominado “BARREDORA”, identificado con las claves RV00826-20, en su versión para televisión y RA01012-20, para radio, fue pautado por el Partido Revolucionario Institucional para su difusión durante la etapa de precampaña del proceso Electoral Federal 2020-2021, concretamente en el período que va del tres al nueve de enero del año en curso, de manera que, a la fecha, se encuentra en curso su transmisión.

Ahora bien, es verdad que el promocional contiene frases, expresiones e imágenes que hacen referencia explícita al partido quejoso y del mismo se dice que “...es una desgracia para México”; sin embargo, del análisis integral del mensaje, en el contexto del debate público actual, se tiene que las razones en que se basa el discurso del promocional, no se relacionan de manera directa con el partido político quejoso, sino con los órganos de gobierno surgidos de sus filas.

En efecto, si bien es cierto que la primera frase del spot contiene a MORENA como sustantivo (quien *prometió que iba a barrer de arriba hacia abajo y lo cumplió*), lo es también que las afirmaciones subsecuentes se refieren a temas que han sido objeto de análisis y discusión públicos, **por haber sido resultado**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-2/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/3/PEF/19/2021

**del establecimiento o modificación de políticas públicas en época reciente**, como la transformación o cancelación de programas de apoyo al campo, la cancelación de los programas de estancias infantiles, de adquisición de medicamentos y los programas de apoyo a las mujeres; además afirmar que ha “barrido” con los ahorros nacionales y con el empleo, cuestiones que no corresponden a un partido político, sino a los órganos del estado, incluso si estos emanaron de aquél.

Así, desde una óptica preliminar, se considera que el spot denunciado y, concretamente, las frases y elementos que lo componen son de naturaleza política y de índole genérica, porque se trata de la postura y del mensaje crítico que emite un partido político nacional en el contexto del debate político y acerca de temas de interés general, lo que sustenta la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Esta conclusión preliminar es consonante con el marco jurídico establecido previamente y, especialmente, con los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre este tema y respecto de asuntos similares.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país permite a los partidos políticos definir y difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, lo que conlleva, entre otras cosas, a promover el diálogo, el debate, la crítica, la enseñanza, la difusión, el entendimiento sobre aspectos, temas, propuestas, noticias, datos o cualquier otro elemento objeto del debate público o que se estime relevante para el sistema democrático o de interés general, bajo la condición de que se sujeten a las limitaciones que derivan de la función constitucional de los institutos políticos y la finalidad de la prerrogativa de acceso a los medio de comunicación.<sup>8</sup>

En consecuencia, se puede afirmar que los tiempos a que tienen derecho los partidos políticos en radio y televisión fuera de los procesos electorales, o dentro de ellos, deberán destinarlos para difundir mensajes de propaganda política en los que se comunique la ideología del partido, **con la finalidad de crear,**

---

<sup>8</sup> Véase SUP-REP-18/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-2/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/3/PEF/19/2021

**transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas**<sup>9</sup>.

Así, la propaganda política debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, **para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias**, o bien, realizar una invitación a las y los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado<sup>10</sup> que **es lícito que un partido, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está protegido por el derecho de libertad de expresión.**

La necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con temas de interés general encuentra justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente, su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada, capaz de deliberar activa y abiertamente **sobre los asuntos de interés público.**

Sobre lo anterior, la misma Sala Superior, ha reconocido que en las sociedades democráticas el debate político adquiere su manifestación más amplia y los límites de la libertad de expresión abarcan temas de interés público, debiendo generar un verdadero debate democrático en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada<sup>11</sup>. Así, dicho Tribunal, al resolver diversos medios de impugnación<sup>12</sup>, ha determinado que la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas, es decir, se trata de propaganda que expresa la ideología de un partido político y que busca generar adeptos<sup>13</sup>.

---

<sup>9</sup> Dicho criterio fue sustentado por la Sala Superior en el SUP-REP-91/2017

<sup>10</sup> Ver SUP-REP-146/2017

<sup>11</sup> SUP-REP-119/2016 y SUP-REP-120/2016 Acumulados

<sup>12</sup> Entre ellos los recursos de apelación SUP-RAP-115/2017, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y Acumulados, y SUP-RAP-201/2009 y Acumulados, así como el SUP-REP-31/2016

<sup>13</sup> Similar criterio se ha adoptado, en lo atinente, en los casos SUP-REP-3/2017





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-2/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/3/PEF/19/2021

Asimismo, es de destacar que la propaganda de los partidos políticos, no siempre reviste un carácter propositivo, sino que también **constituye un elemento para poner en el centro del debate las acciones de los órganos de gobierno o las ofertas de las demás opciones políticas**; incluso, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup>, **ha sostenido que no se considera infracción en materia electoral que los partidos políticos fijen su postura sobre acciones gubernamentales, toda vez que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones, apreciadas en su contexto, aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y el fomento de una auténtica cultura democrática.**

En este tenor, las expresiones que abonan al debate público y la discusión de los problemas y retos que se presentan en la situación actual del país, se encuentran amparadas por la libertad de expresión (lo anterior, en el entendido de que esa libertad no es absoluta ya la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación debe estar orientada al cumplimiento de los fines de los partidos políticos y resultar armónica con los principios, derechos y reglas establecidos en el sistema electoral), en su doble dimensión, dada la facultad de los partidos políticos de determinar libremente el contenido de su propaganda, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral; aunado a que se privilegia el derecho de la sociedad de recibir información y estar enterada de las diversas problemáticas y retos que se presentan en la situación actual, a partir de la perspectiva de los partidos políticos, como un elemento indispensable de un sistema democrático.

En el presente caso, se insiste que, bajo la apariencia del buen derecho, el promocional denunciado tiene cobertura jurídica, toda vez que se trata de la postura y la crítica vertida por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de diversas políticas públicas establecidas y operadas por órganos de gobierno emanados del partido quejoso.

Esto es, bajo la apariencia del buen derecho y bajo una óptica preliminar, se trata de la crítica que hace el partido denunciado al resultado de los planes, programas y acciones de gobierno establecidos y operados por autoridades emanadas o encabezadas por personas que se vinculan o identifican con MORENA.

---

<sup>14</sup> Ver sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-17/2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-2/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/3/PEF/19/2021

Por ende, si en el promocional se da a conocer la posición de un partido político nacional respecto de dichas acciones de gobierno y sus resultados, entonces, en principio, el spot es de naturaleza política y, consecuentemente, válido.

Lo anterior, se reitera, porque tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

En efecto, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo tipo de discurso goza de protección constitucional, **aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, como es el caso de las frases señaladas por el partido quejoso, a las que, incluso, atribuye el carácter de *denigrantes*.

En suma, del análisis preliminar al contenido del material denunciado, se advierte que sus mensajes y elementos forman parte de una crítica a los gobiernos emanados de MORENA; a personas relacionadas con éstos y a los resultados de acciones de gobierno concretas y específicas; como se dijo, relacionadas con finanzas públicas, generación de empleo, programas de apoyo al campo, estancias infantiles y apoyo a las mujeres y a la salud a través de la dotación de medicamentos.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que las personas titulares de los órganos de gobierno electos mediante el voto popular y los partidos políticos que los postularon, están expuestos a la crítica aguda que el propio debate lleva inmerso, por lo que su umbral de tolerancia debe ser mayor.

En este sentido, se considera que, bajo la apariencia del buen derecho, la emisión de una opinión crítica respecto de diversas opciones políticas, resaltando problemas que, desde la perspectiva del emisor del mensaje están presentes en el país, no está prohibida a los partidos políticos a través de su prerrogativa constitucional.

Lo anterior fue así resuelto por esta Comisión de Quejas y Denuncias en los acuerdos ACQyD-INE-129/2016, ACQyD-INE-4/2017 y ACQyD-INE-30/2020,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-2/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/3/PEF/19/2021

que fueron confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones de los expedientes SUP-REP-180/2016, SUP-REP-3/2017 y SUP-REP-163/2020, respectivamente.

Lo anterior, es coincidente también con lo determinado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SRE-PSC-118/2016, en el que, al analizar un promocional de características similares al denunciado en el presente asunto, expuso que la validez de los promocionales genéricos consiste en que **contienen una estrategia de contraste entre diversas opciones políticas, lo que enriquece el debate político, cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, y que en todo caso, los partidos políticos pueden refutar y deliberar sobre estas manifestaciones.**

En este sentido, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que el material objeto de denuncia es de naturaleza política, en tanto que difunde la ideología y posicionamiento político del partido emisor, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, se ajusta a la pauta de precampaña, misma que, si no se encamina a la publicidad relacionada directamente con los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, debe ser de carácter genérico.

Así, del contenido del promocional, no se advierte, desde una perspectiva preliminar, que se desatienda el objetivo que tienen los spots partidistas, al realizar posicionamientos críticos respecto a órganos de gobierno y otras fuerzas políticas, ni que con su difusión en la pauta de precampaña se concrete una violación al modelo de comunicación política, bajo los parámetros establecidos por la Sala Superior en el SUP-REP-575/2015, en el cual determinó que el ejercicio del debate político tiene por objeto contrastar ideas y posturas ideológicas, pues como ya se indicó, a través de la propaganda política también se puede difundir el ideario de un partido mediante el recurso de la contrastación de opciones.

En suma, si como lo ha sostenido en diversas ocasiones la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los partidos políticos se encuentran en la posibilidad de incluir en sus promocionales, contenido referente a los logros de gobierno obtenidos por los funcionarios que fueron promovidos por dicho instituto político, corresponde considerar también legítimo, que dichos entes de interés público realicen críticas a las acciones tomadas por los órganos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-2/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/3/PEF/19/2021

de autoridad, cuestión que se advierte de la resolución recaída al recurso apelación SUP-RAP-15/2009.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el partido denunciante aduce que el denunciado debe abstenerse de realizar manifestaciones que denigren a las diversas instituciones y a los partidos políticos en la propaganda que utilicen; empero, el concepto normativo de denigrar a las instituciones en la propaganda política, que había sido incorporado en la reforma constitucional de dos mil siete, con motivo de la reforma política de esa época al artículo 41, fracción III, Apartado C, fue objeto de una modificación sustancial el diez de febrero de dos mil catorce.

De manera que, la propaganda con contenido denigratorio ya no configura una infracción en materia de propaganda político-electoral, e incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, determinó que la denigración a instituciones y partidos políticos no se encuentra vedada dentro del esquema constitucional, por lo que la limitación del discurso político que denigre a éstos, ya no es una restricción a la libertad de expresión.

Por lo anterior se estima, bajo la apariencia del buen derecho, que las expresiones contenidas en el spot materia de cuestionamiento, objetadas por el quejoso debido al mensaje que, en su concepto proyectan, constituyen frases amparadas en la libertad de expresión que gozan los partidos políticos, y forman parte del debate público por lo que los promocionales denunciados deben considerarse de contenido genérico, de ahí la **IMPROCEDENCIA** del dictado de medidas cautelares.

Los razonamientos expuestos, no prejuzgan sobre el fondo del asunto, mismo que será materia de determinación por la Sala Regional Especializada en su oportunidad.

## II. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

### Marco jurídico

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-2/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/3/PEF/19/2021

## Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

### **Artículo 41.-**

...

*IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.*

*La duración de las campañas en el año de elecciones para para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.*

...

## Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

### **Artículo 3.**

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

### **Artículo 242.**

2. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
3. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

### **Artículo 445.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-2/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/3/PEF/19/2021

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*
  - a) *La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

Como se advierte de la legislación transcrita, la Constitución General de la República establece la duración de los periodos de campaña para los diferentes cargos de elección de carácter federal.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de una candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:<sup>15</sup>

- a. *Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;*
- b. *Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;*
- c. *Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

---

<sup>15</sup> SUP-JRC-228/2016





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-2/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/3/PEF/19/2021

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/218 de rubro y texto siguientes, estableció:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

### CASO CONCRETO

En relación con lo aducido por el quejoso en el sentido de que el spot denunciado podría constituir actos anticipados de campaña, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, toda vez que no cumple con los extremos determinados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de los tres elementos que debe contener la propaganda para considerar que pudiera constituir un posible acto anticipado de campaña conforme a lo siguiente:

- **Elemento personal: Sí se cumple**, pues el promocional denunciado fue pautado por el Partido Revolucionario Institucional para difundirse durante el período de precampaña, tanto en radio como en televisión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-2/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/3/PEF/19/2021

- **Elemento temporal: Sí se colma**, pues actualmente está en curso el proceso electoral federal y locales concurrentes 2020 – 2021.
- **Elemento subjetivo: No se cumple** pues del análisis, bajo la apariencia del buen derecho del promocional denunciado, no contiene ninguna expresión que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, solicite el apoyo en favor o en contra de una opción electoral.

En efecto, como se señaló en el apartado anterior, el spot denunciado es de naturaleza política, en tanto que difunde la ideología y posicionamiento político del partido emisor, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, se ajusta a la pauta de precampaña, al resultar de carácter genérico, no electoral.

Finalmente, conviene precisar que la presente determinación no prejuzga sobre el fondo del asunto, caso en el que se podría contar con otros elementos que modificarían la determinación que sobre la medida cautelar se emite en la presente resolución.

#### QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por MORENA, respecto del promocional denominado “BARREDORA”, identificado con las claves RV00826-20, en su versión para televisión y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-2/2020**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/3/PEF/19/2021**

RA01012-20, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

**SEGUNDO.** Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el seis de enero de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, así como del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN**